


Índice

Boletines Oficiales


Estado

Miércoles 12 de junio de 2024


 Núm. 142	<p>IAE PLAZO DE INGRESO DEL IAE. CUOTAS NACIONALES Y PROVINCIALES. Resolución de 31 de mayo de 2024, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica el plazo de ingreso en periodo voluntario de los recibos del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2024 relativos a las cuotas nacionales y provinciales y se establece el lugar de pago de dichas cuotas</p>	[pág. 2]
---	---	--------------------------

Canarias


Miércoles 12 de junio de 2024

	<p>ERUPCIÓN VOLCÁNICA DE CUMBRE VIEJA LEY 2/2024, de 29 de mayo, de medidas en materia territorial y urbanística para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras la erupción volcánica de Cumbre Vieja.</p>	[pág. 3]
---	--	--------------------------


Consulta DGT

	<p>RESERVA DE CAPITALIZACIÓN IS. La reducción de capital de una sociedad con devolución de aportaciones a los socios no supone un incumplimiento de los requisitos exigidos para la reserva de capitalización.</p>	[pág. 5]
---	---	--------------------------

Resolución del TEAC

	<p>NORMA DE VALORACIÓN IRPF. El TEAC cambia su criterio conforme a la aplicación de la norma específica de valoración de las ganancias/pérdidas patrimoniales (art.37.1.d) LIRPF) en una aportación no dineraria de un inmueble y no la norma de las operaciones vinculadas. CAMBIO DE CRITERIO.</p>	[pág. 7]
---	---	--------------------------

Sentencias TS

	<p>TIPO REDUCIDO DEL 15% PARA LAS EMPRESAS DE NUEVA CREACIÓN IS. El tipo reducido para empresas de nueva creación del 15% tomará como base para cumplir los requisitos el ejercicio de constitución y no el ejercicio que obtiene base imponible positiva.</p>	[pág. 9]
---	---	--------------------------

Boletines Oficiales

Estado

Miércoles 12 de junio de 2024



IAE

PLAZO DE INGRESO DEL IAE. CUOTAS NACIONALES Y PROVINCIALES. [Resolución de 31 de mayo de 2024](#), del

Núm. 142

Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica el plazo de ingreso en periodo voluntario de los recibos del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2024 relativos a las cuotas nacionales y provinciales y se establece el lugar de pago de dichas cuotas

Uno. Para las cuotas nacionales y provinciales del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2024, se establece que su cobro se realice a través de las Entidades de crédito colaboradoras en la recaudación, con el documento de ingreso que a tal efecto se hará llegar al contribuyente. En el supuesto de que dicho documento de ingreso no fuera recibido o se hubiese extraviado, deberá realizarse el ingreso con un duplicado que se recogerá en la Delegación o Administraciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondientes a la provincia del domicilio fiscal del contribuyente, en el caso de cuotas de clase nacional, o correspondientes a la provincia del domicilio donde se realice la actividad, en el caso de cuotas de clase provincial.

Dos. Se modifica el plazo de ingreso en período voluntario del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2024 cuando se trate de las cuotas a las que se refiere el apartado Uno anterior, fijándose un **nuevo plazo que comprenderá desde el 16 de septiembre hasta el 20 de noviembre de 2024, ambos inclusive.**

Canarias

Miércoles 12 de junio de 2024



ERUPCIÓN VOLCÁNICA DE CUMBRE VIEJA

LEY 2/2024, de 29 de mayo, de medidas en materia territorial y urbanística para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras la erupción volcánica de Cumbre Vieja.

Disposición final tercera.- Modificación del [Decreto ley 2/2022, de 10 de febrero](#), por el que se adaptan las medidas tributarias excepcionales en la isla de La Palma, al Decreto ley 1/2022, de 20 de enero, por el que se adoptan medidas urgentes en materia urbanística y económica para la construcción o reconstrucción de viviendas habituales afectadas por la erupción volcánica en la isla de La Palma y por el que se modifica el citado decreto ley.

Uno. Se modifican los siguientes preceptos del [Decreto ley 2/2022, de 10 de febrero](#), que quedan con la siguiente redacción:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. El presente decreto ley es aplicable a la transmisión onerosa o gratuita de las parcelas situadas en cualquier municipio de La Palma a que se refiere el artículo 4 del [Decreto ley 1/2022, de 20 de enero](#), de medidas urgentes en materia urbanística y económica para la construcción o reconstrucción de edificaciones destinadas a uso residencial afectadas por la erupción volcánica en la isla de La Palma.

Cuando se realice una transmisión onerosa o gratuita de terrenos ubicados en estos municipios y calificados de solares conforme con la regulación del suelo y ordenación urbana, no resultará de aplicación el presente decreto ley, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 4.Uno.3, 6.1.b) y 7.3 del Decreto ley 12/2021, de 30 de septiembre, por el que se adoptan medidas tributarias, organizativas y de gestión como consecuencia de la erupción volcánica en la isla de La Palma.

2. No obstante, lo dispuesto en el artículo 3 de este decreto ley será de aplicación a las ejecuciones de obras para la construcción de edificaciones destinadas a uso residencial a las que se refiere el artículo 4.2 del [Decreto ley 1/2022, de 20 de enero](#), de medidas urgentes en materia urbanística y económica para la construcción o reconstrucción de edificaciones destinadas a uso residencial afectadas por la erupción volcánica en la isla de La Palma.

Artículo 2. Medidas tributarias en relación a la transmisión de parcelas.

Uno. Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

Se aplicará el tipo cero a las transmisiones de parcelas sujetas a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que el devengo del impuesto sea con posterioridad al día 23 de enero de 2022.
- Que las parcelas sean destinadas a la construcción de edificaciones destinadas a uso residencial en situación legal o asimilada a la misma en sustitución de las destruidas por la erupción del volcán, en los términos previstos en el Decreto ley 1/2022, de 20 de enero, de medidas urgentes en materia urbanística y económica para la construcción o reconstrucción de edificaciones destinadas a uso residencial afectadas por la erupción volcánica en la isla de La Palma. A estos efectos, resultarán aplicables las definiciones contenidas en el artículo 3 del mismo.

~~— Que la solicitud a que se refiere el artículo 6 del citado Decreto ley 1/2022, se presente en un plazo máximo de dieciocho meses a contar desde el día 24 de enero de 2022.~~

- Que la solicitud a que se refiere el artículo 6 del citado Decreto ley 1/2022 se presente hasta el 31 de diciembre de 2027.

- El adquirente de la parcela y el promotor de las obras de construcción deben ser la misma persona física.
- Las obras de construcción deben comenzar en el plazo de un año desde la fecha en que se notifique la resolución municipal autorizando la ejecución de la construcción, sin sufrir interrupción por causa imputable al adquirente hasta su terminación, la cual debe tener lugar en cualquier caso dentro del plazo de dos años desde el inicio de las obras.

Dos. Impuesto sobre sucesiones y donaciones.

Se bonificará en un 100 por cien la cuota tributaria del impuesto sobre sucesiones y donaciones correspondiente a la donación de una parcela siempre y cuando concurren las condiciones contenidas en el apartado Uno anterior.

Tres. Incumplimientos de los requisitos.

El incumplimiento de los requisitos mencionados en el apartado Uno anterior determinará la improcedencia de la aplicación del tipo cero del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados o de la bonificación del 100 por cien de la cuota tributaria del impuesto sobre sucesiones y donaciones, con obligación por parte del sujeto pasivo de presentar una autoliquidación complementaria con ingreso en dicho momento del gravamen que hubiera correspondido y sus correspondientes intereses de demora, comenzando a contarse el plazo de prescripción para determinar la deuda tributaria desde la fecha en que se produzca el incumplimiento de tales requisitos.

Se asimila a incumplimiento de los requisitos, la denegación expresa o presunta de la solicitud de autorización o el desistimiento de la solicitud.

Artículo 3. Medida tributaria en relación a la ejecución de la obra de construcción.

En los términos contenidos en el artículo 4.uno.7 del Decreto-ley 12/2021, de 30 de septiembre, por el que se adoptan medidas tributarias, organizativas y de gestión como consecuencia de la erupción volcánica en la isla de La Palma, será aplicable el tipo cero del Impuesto General Indirecto Canario, a las ejecuciones de obras para la construcción de las viviendas habituales a las que se refiere el artículo 2 del presente decreto-ley.

En los términos contenidos en el artículo 4.uno.7 del Decreto ley 12/2021, de 30 de septiembre, por el que se adoptan medidas tributarias, organizativas y de gestión como consecuencia de la erupción volcánica en la isla de La Palma, será aplicable el tipo cero del impuesto general indirecto canario, a las ejecuciones de obras para la **construcción de las edificaciones destinadas a uso residencial** a las que se refiere el artículo 2 del presente decreto ley.”

Consulta DGT

RESERVA DE CAPITALIZACIÓN

IS. La reducción de capital de una sociedad con devolución de aportaciones a los socios no supone un incumplimiento de los requisitos exigidos para la reserva de capitalización.



Fecha: 07/03/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V0327-24 de 07/03/2024](#)



La entidad consultante viene aplicando año tras año la **reducción del 10%** de la base imponible que establece el artículo 25 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. La cuenta de capital de la sociedad está compuesta exclusivamente por aportaciones dinerarias de los socios. En el ejercicio 2021 se pretende reducir este capital mediante la devolución de aportaciones a los socios.

Se pregunta **si la reducción de capital con devolución de aportaciones a los socios**, con la consecuente reducción de los fondos propios de la sociedad, provoca el incumplimiento del mantenimiento del incremento de fondos propios

durante cinco años que recoge la Ley y desde qué momento se deben computar los cinco años.

El artículo 25 de la LIS permite aplicar una reducción de la base imponible del 10% del importe del incremento de los fondos propios existente en el período impositivo, en los términos y condiciones establecidos en dicho artículo.

Tal y como establece el artículo 25.1.a) de la LIS, el importe del incremento de los fondos propios **se debe mantener durante un plazo de 5 años** desde el cierre del período impositivo al que corresponda la reducción, salvo en el supuesto en el que haya pérdidas contables.

No obstante, señala el apartado 2 del artículo 25 de la LIS, a los efectos de determinar el incremento de fondos propios (y también el mantenimiento del referido incremento en cada período impositivo

en que resulte exigible), que no se tendrán en cuenta como fondos propios al inicio y al final del período impositivo, determinadas partidas, entre las que se encuentran:

“a) Las aportaciones de los socios.

(...)

Estas partidas tampoco se tendrán en cuenta para determinar el mantenimiento del incremento de fondos propios en cada período impositivo en que resulte exigible.”

De conformidad con la literalidad del artículo, **el requisito de mantenimiento se refiere al importe del incremento de los fondos propios y no a cada una de las partidas de los fondos propios que se hayan visto incrementadas.** Consecuentemente, la disposición de cualquiera de los conceptos que forman parte de los fondos propios en la fecha de cierre del ejercicio en el que se produce el incremento no supondría el incumplimiento del requisito de mantenimiento siempre que el importe del incremento de fondos propios se mantenga en términos globales, por parte de la entidad que los generó, durante el plazo de mantenimiento exigido por el precepto legal.

En el caso planteado, según se manifiesta en el escrito de consulta, la entidad consultante está considerando llevar a cabo en el ejercicio 2021 una reducción de capital con devolución de aportaciones a los socios que supondrá una reducción de sus fondos propios.

En cuanto al cumplimiento del requisito de mantenimiento del incremento de fondos propios, una interpretación razonable de la norma lleva a precisar que, en cada uno de los 5 años de plazo, la diferencia entre los fondos propios al cierre del ejercicio, sin incluir los resultados del mismo, y los del inicio del ejercicio inicial, sin incluir los resultados del ejercicio anterior, ha de ser igual o superior al incremento de fondos propios por el que se originó la reducción.

A efectos de determinar el incremento de fondos propios y el cumplimiento del requisito de mantenimiento del incremento de dichos fondos propios, el apartado 2 del artículo 25 de la LIS dispone que no computarán, entre otras partidas, las aportaciones de los socios. Atendiendo a una interpretación sistemática de la norma, la reducción de capital con devolución de aportaciones a los socios tampoco debe computarse a la hora de determinar el cumplimiento del requisito de mantenimiento del incremento de dichos fondos propios.

Por último, en relación con la segunda cuestión planteada, de conformidad con el artículo 25.1.a) de la LIS el importe del incremento de los fondos propios de la entidad se debe mantener durante un plazo de 5 años desde el cierre del período impositivo en el que se practique la correspondiente reducción en base, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad.

Resolución del TEAC

NORMA DE VALORACIÓN

IRPF. El TEAC cambia su criterio conforme a la aplicación de la norma específica de valoración de las ganancias/pérdidas patrimoniales (art.37.1.d) LIRPF) en una aportación no dineraria de un inmueble y no la norma de las operaciones vinculadas. **CAMBIO DE CRITERIO.**



Fecha: 27/05/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAC de 27/05/2024](#)



Se inicia una inspección sobre un contribuyente que realiza una **aportación no dineraria para la constitución de una sociedad**. La aportación no dineraria consiste en la aportación de un bien inmueble.

La Inspección sostenía que en las alteraciones patrimoniales entre partes vinculadas debían aplicarse las normas generales de operaciones vinculadas

del artículo 18 de la LIS. Según este enfoque, la valoración de las transacciones debía realizarse conforme al principio de valor de mercado, utilizando los métodos establecidos en la LIS para determinar dicho valor.

El contribuyente sostiene que la ganancia o pérdida patrimonial derivada de la aportación no dineraria del inmueble en la constitución de la sociedad **TW SL** debió de determinarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1 d) de la LIRPF, en vez de por aplicación del régimen de operaciones vinculadas, como hizo la Inspección.

Artículo 37. Normas específicas de valoración.

1. Cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda:

...

d) De las aportaciones no dinerarias a sociedades, la ganancia o pérdida se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición de los bienes o derechos aportados y la cantidad mayor de las siguientes:

Primera. El valor nominal de las acciones o participaciones sociales recibidas por la aportación o, en su caso, la parte correspondiente del mismo. A este valor se añadirá el importe de las primas de emisión.

Segunda. El valor de cotización de los títulos recibidos en el día en que se formalice la aportación o el inmediato anterior.

Tercera. El valor de mercado del bien o derecho aportado.

El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los títulos recibidos como consecuencia de la aportación no dineraria.

El Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) **ha cambiado su criterio** respecto a la valoración de las ganancias y pérdidas patrimoniales en el IRPF, cuando estas se producen en operaciones entre personas vinculadas. Ahora, **se prioriza la aplicación de normas específicas de valoración, como las del artículo 37.1.d) de la Ley del IRPF**, sobre las normas genéricas de operaciones vinculadas. Esta decisión se basa en la especialidad de la norma y en jurisprudencia reciente, superando el criterio mantenido en una resolución de 2016.

Sentencia de interés

TIPO REDUCIDO DEL 15% PARA LAS EMPRESAS DE NUEVA CREACIÓN

IS. El tipo reducido para empresas de nueva creación del 15% tomará como base para cumplir los requisitos el ejercicio de constitución y no el ejercicio que obtiene base imponible positiva.



Fecha: 22/02/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TSJ de Valencia de 22/02/2024](#)

El asunto trae su causa en una regularización del IS de 2018 de una sociedad al no admitir la aplicación del tipo reducido previsto para las empresas de nueva creación del 15%

El artículo 29 LIS establece:

El tipo general de gravamen para los contribuyentes de este Impuesto será el 25 por ciento.

No obstante, las entidades de nueva creación que realicen actividades económicas tributarán, en el primer período impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el siguiente, al tipo del 15 por ciento, excepto si, de acuerdo con lo previsto en este artículo, deban tributar a un tipo inferior.

A estos efectos, no se entenderá iniciada una actividad económica:

a) Cuando la actividad económica hubiera sido realizada con carácter previo por otras personas o entidades vinculadas en el sentido del artículo 18 de esta Ley y transmitida, por cualquier título jurídico, a la entidad de nueva creación.

b) Cuando la actividad económica hubiera sido ejercida, durante el año anterior a la constitución de la entidad, por una persona física que ostente una participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad de nueva creación superior al 50 por ciento.

No tendrán la consideración de entidades de nueva creación aquellas que formen parte de un grupo en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

El tipo de gravamen del 15 por ciento previsto en este apartado no resultará de aplicación a aquellas entidades que tengan la consideración de entidad patrimonial, en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 5 de esta Ley.

La parte recurrente solicita que se dicte sentencia por la que se anule la resolución recurrida ya que a 31/12/2015 la **sociedad actora, constituida en 2015**, devengó el beneficio fiscal previsto para las empresas de nueva creación por concurrir los requisitos legalmente establecidos: la actividad económica no se había realizado con anterioridad por partes vinculadas, la actividad económica no se había llevado a cabo por una persona física con una participación directa o indirecta en los fondos propios de la entidad de nueva creación superior al 50%, a 31/12/2015 tampoco formaba parte de grupo de sociedades del artículo 42 del Código de Comercio y la interpretación extensiva

y analógica que hace la AEAT es contraria al artículo 14 de la LGT **pues hay que tomar el año de su constitución** y este ha sido además el criterio sostenido por la AEAT con anterioridad.

La motivación de la propuesta de liquidación excluyente de la aplicación del tipo de gravamen reducido para las entidades de nueva creación **es que en el 2018 la entidad pertenece a un grupo de sociedades. Es en 2018 cuando la entidad obtiene una base imponible positiva.**

La discrepancia radica en el periodo impositivo que debe tenerse en cuenta para cumplir los requisitos establecidos y poder ser considerada una entidad de nueva creación con el beneficio fiscal que de esta consideración deriva, **ya que según la AEAT es la del primer periodo en que se obtiene una base imponible positiva** y conforme al criterio de la recurrente debe ser a la fecha del devengo del ejercicio de constitución de la sociedad, como se desprende de la norma y como lo ha interpretado la Administración tributaria en otros casos similares y el TEAR de Cataluña.

Esta Sala comparte el criterio de la parte actora y no el de la Administración tributaria, ya que, de conformidad con el transcrito artículo 29 de la Ley 27/2014, el primer periodo impositivo en que la nueva sociedad obtiene una base imponible positiva solo se tiene en cuenta para tributar al tipo reducido del 15% en el mismo periodo y en el siguiente.

En este caso la entidad recurrente se constituyó en 2015 realizaba una actividad económica y a 31/12/2015 no concurrían ninguno de los supuestos de exclusión legales expuestos, por lo que el recurso debe tener acogida sin necesidad de más precisiones.